

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1272/2023/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad Pública

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Samuel Luna Ortiz

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Secretaría de Seguridad Pública a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301153923000371** en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	15
PUNTOS RESOLUTIVOS	15

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El dos de mayo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante la Secretaría de Seguridad Pública, en la que requirió lo siguiente:

Hola mi nombre es [REDACTED] y quisiera tener informacion relacionada al ex elemento policial llamado [REDACTED], curriculum vitae, periodo en el cual presto sus servicios a esta institucion, asi como demas informacion con la que se cuente, y pudiera ser proporcionada.

asi mismo autorizo en el caso de que la informacion, exceda las dimensiones permitidas en esta plataforma, autorizo que esgta sea enviada al correo el cual se genero la presente solicitud.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.



3. Interposición del recurso de revisión. El diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El seis de junio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado desahogó la vista que se le diera con el acuerdo de admisión y compareció al presente recurso mediante oficios con los números **SSP/UDT/1360/2023**, **SSP/UDT/1198/2023**, signados por la Jefa de la Unidad de Transparencia y **ACTA SSP/UDT/CT/042/2023** aprobada mediante acuerdo del Comité de Transparencia, y oficios **SSP/UA/DRH/2167/2023 Y SSP/UA/DRH/2571/2023**, emitidos por la Jefa de Departamento de Recursos Humanos, a través de los cuales otorgó respuesta a la solicitud de información.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo nueve de junio de dos mil veintitrés, así también se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, las cuales se digitalizaron y se remitieron al recurrente para su conocimiento, requiriendo a este último para que en un término de **tres días hábiles** manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos, sin que del historial del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) se haya advertido que hubiera comparecido la parte recurrente.

7. Ampliación. El veinte de julio de dos mil veintitrés, se acordó ampliar el plazo para resolver.

8. Cierre de instrucción. El veintiséis de julio de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción del expediente de mérito, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso

de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada:

...

Hola mi nombre es [REDACTED] y quisiera tener información relacionada al ex elemento policial llamado [REDACTED], curriculum vitae, periodo en el cual presto sus servicios a esta institución, así como demás información con la que se cuente, y pudiera ser proporcionada

así mismo autorizo en el caso de que la información, exceda las dimensiones permitidas en esta plataforma, autorizo que esgta sea enviada al correo el cual se genero la presente solicitud.

...

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio **SSP/UDT/1198/2023** signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia, al cual acompañaron el oficio **No. SSP/UA/DRH/2167/2023 y ANEXO 1** signado por la Jefa de Departamento de Recursos Humanos, respectivamente, insertándose en lo que interesa lo siguiente:

Jefa de Departamento de Recursos Humanos

...

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
RECIBO: 300 años Veracruz de Ignacio de la Llave, cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023
842 09 MAY 2023
UNIDAD ADMINISTRATIVA
Oficio No. SSP/UA/DRH/2167/2023
Asunto: Respuesta a la Solicitud con folio 301153923000371
Xalapa, Veracruz 04 de mayo de 2023
1/2

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
RECIBO: 300 años Veracruz de Ignacio de la Llave, cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023
UNIDAD ADMINISTRATIVA
2/2

Lic. Martha Denisse Ortiz Ochoa
Jefa de la Unidad de Transparencia
Presente

Por este conducto, y en respuesta a su oficio SSP/UDT/1118/2023, de fecha 02 de mayo del presente año, donde remite solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 301153923000371, en la cual requieren saber lo siguiente:

"Hola mi nombre es C. ... y quisiera tener información relacionada al ex elemento policial llamado C. ..., curriculum vitae, periodo en el cual presto sus servicios a esta institución, así como demás información con la que se cuente, y pudiera ser proporcionada así mismo autorizo en el caso de que la información, exceda las dimensiones permitidas en esta plataforma, autorizo que esta sea enviada al correo el cual se genero la presente solicitud". (sic)

Respuesta:

Es pertinente señalar que el derecho a la información consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, sino que, como todo derecho humano, se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones, que se sustentan, en este asunto en particular, en la protección de la seguridad pública y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de particulares.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el criterio 06/09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por excepción, se considera reservada la información sobre elementos que tienen o tuvieron la encomienda de preservar la seguridad pública y la paz social con acciones preventivas, disuasivas y correctivas, encaminadas a combatir la delincuencia en sus diferentes manifestaciones y de ahí que la liberación de la información solicitada por el peticionario ocasionaría una amenaza al interés protegido por la ley, que es la seguridad e integridad física de las personas, lo que podría perjudicar a esta institución, liberando información que pueden utilizar aquellos interesados en causar daño o perjuicio a la seguridad pública estatal, vulnerando la efectividad de la operación, las acciones preventivas y la capacidad de respuesta de los órganos de seguridad, en virtud de utilizar la información de un ex elemento operativo que fue responsable de ejecutar acciones tendientes a preservar el orden y la paz social, permitiendo a los actores de la delincuencia organizada implementar acciones que alteren el orden.

Unidad Administrativa
Departamento de Recursos Humanos
Tercer Centro, Llanito, calle 5ta. y 6ta. Zoológica



En atención a lo antes expuesto y de conformidad con el párrafo cuarto del Artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que establece lo siguiente: **"Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema..."**.

En aras de hacer prevalecer los preceptos antes citados, no es posible proporcionar la información requerida por el peticionario.

Por último y para dar por solventada la solicitud que nos ocupa, se solicita de manera respetuosa, presentar ante el Comité de Transparencia de esta Secretaría una solicitud para que dedere como **Información Reservada el curriculum vitae de la persona requerida por el peticionario, el periodo en el cual prestó sus servicios en esta institución, así como demás información con la que se cuente.**

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, fracciones I y III, correlacionado con el Artículo 70, fracciones I, II y III, de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Al presente oficio se adjunta el **Anexo 1**, relativo a la prueba de daño del tema en mención, estipulada en la Ley antes referida.

Sin otro asunto en particular, me es grato enviarle un saludo cordial.

(Signature)

Atentamente
Lic. Yazmin Ruiz Tabla
Jefa de Departamento de Recursos Humanos

C.c.p. Lic. Asen Rodríguez Landá, Jefe de la Unidad Administrativa - Para su conocimiento - Presente.
La. MEX/UA/DRH/2167/2023

Comité de Transparencia

ANEXO 1

Información a reservar	El Curriculum vitae, periodo en el que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno de Veracruz, así como demás información con la que se cuente del ex elemento operativo señalado por el peticionario en la solicitud con número de folio 301153923000371, de fecha 29 de abril de 2023.
Fundamentación	<p>Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:</p> <p>Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:</p> <p>V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.</p> <p>VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos.</p> <p>Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:</p> <p>Artículo 68. La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:</p> <p>I.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física. (...)</p> <p>III.-Obstruya la prevención o persecución de los delitos.</p> <p>Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:</p> <p>Vigésimo Tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.</p> <p>Vigésimo Sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la omisión de delitos.</p>
Motivación	<p>Los datos requeridos por el peticionario se consideran información reservada, toda vez que ésta comprometería y vulneraría la efectividad de las acciones preventivas tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional o pública, y a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, aunado a que concede a la criminalidad elementos para disuadir, vulnerando acciones que buscan garantizar la protección de la ciudadanía.</p> <p>Es necesario destacar que resulta prioritario resguardar la información referente a personas que integran o integraron un ente que se articula con las estrategias nacionales, regionales y municipales para garantizar que la ciudadanía tenga asegurado el respeto a sus derechos y cuente con mejores condiciones de vida, como lo son desarrollarse en un ambiente de seguridad social y paz pública.</p>

Supuesto del Artículo 70, Fracción III, de la Ley No. 875	<p>En cualquier caso, es manifiesto que entregar la información que nos ocupa, representa un riesgo mayor, en comparación con el interés público general de que se difunda.</p> <p>Por lo anterior expuesto, se solicita clasificar esta información en carácter de reserva, porque si bien es cierto que el estado de fuerza material y humano del Estado es asunto público, exponer datos respecto de funcionarios que tienen encomiendas como los antes descritos vulnera de manera directa la efectividad de los protocolos de seguridad diseñados para mantener el orden y preservar la legalidad en la sociedad. Es importante impedir que grupos transgresores de la ley puedan atentar contra el bien de un ex elemento, significando que la publicación de esta información arriesgue la seguridad e integridad de su círculo más cercano, como lo es su familia y su integridad física.</p> <p>Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.</p> <p>Bajo un análisis exhaustivo y tomando en consideración el principio de proporcionalidad, tenemos que en caso de difundir la información solicitada por el peticionario, el daño sería de imposible reparación, por lo cual la reversa que se expone se adecua al principio en cuestión, ello ante la necesidad de proteger bienes jurídicos mayores como lo son la vida y la seguridad de la persona en mención, así como las de sus familias, que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con su divulgación, que el interés del particular de conocerla.</p> <p>Al mismo tiempo, debe puntualizarse que el derecho a la información consagrado en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, sino que, como todo derecho humano, se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones, que se sustentan, en este asunto en particular, en la protección de la seguridad pública y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de particulares.</p> <p>Derivado de los argumentos anteriormente expuestos, me permito reiterar que el clasificar como reservada la información relativa a los datos curriculares, el periodo en el cual presto sus servicios en esta institución, así como demás información con la que se cuente, representa el medio menos restrictivo.</p>
Fuente de la Información	Unidad Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública.
Periodo de reserva	5 años
Servidor Público que resguarda la información	Jefa de Departamento de Recursos Humanos de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...
De la referida solicitud, tal y como lo manifesté, es un ex elemento policial y la obligada realizo la contestación, como si este aun formara dentro de la corporación de seguridad publica, por lo que es de entender que se me esta negando la información de forma ilegítima, en virtud de que los fundamentos legales hacen alusión a un elemento en activo y no así de un ex elemento, por lo que su contestación esta carente de sustento legal, por lo que debe de tenerse como incumplido al momento de proporcionar la información.
...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficios con los números **SSP/UDT/1360/2023**, emitido por la Jefa de la Unidad de Transparencia, mediante el cual acompaño el oficio **SSP/UA/DRH/2571/2023**, suscrito por la Jefa de Departamento de Recursos Humanos, por el cual informo el periodo de reserva mediante acuerdo del Comité con el Acta número **SSP/UDT/CT/042/2023** de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, insertándose en lo que interesa lo siguiente:

Jefa de Departamento de Recursos Humanos

Lic. Martha Denisse Ortiz Ochoa
Jefa de la Unidad de Transparencia
Presente

Por este conducto, y en respuesta a su oficio SSP/UDT/1308/2023, de fecha 29 de mayo del presente año, donde remite el acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, emitido por el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que se admite el recurso de revisión radicado bajo el número de expediente IVAI-REV/1272/2023/II, relativo a la solicitud de información recibida mediante el sistema SISA con número de folio 301153923000371, de fecha veintinueve de abril del año en curso, en el cual se solicitó lo siguiente:

"Hola mi nombre es C. ... y quisiera tener información relacionada al ex elemento policial llamado C. ..., curriculum vitae, periodo en el cual presto sus servicios a esta institución, así como demás información con la que se cuente, y pudiera ser proporcionada así mismo autorizo en el caso de que la información, exceda las dimensiones permitidas en esta plataforma, autorizo que esgta sea enviada al correo el cual se genero la presente solicitud". (sic)

ACTO QUE SE REURRE Y PUNTOS PETITORIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN:

"De la referida solicitud, tal y como lo manifesté, es un ex elemento policial y la obligada realizo la contestación, como si este aun formara dentro de la corporación de seguridad publica, por lo que es de entender que se me esta negando la información de forma ilegítima, en virtud de que los fundamentos legales hacen alusión a un elemento en activo y no así de un ex elemento, por lo que su contestación esta carente de sustento legal, por lo que debe tenerse como incumplido al momento de proporcionar información". (SIC)

RESPUESTA:

En atención a lo antes citado, se ratifican las respuestas proporcionadas a través del Oficio No. SSP/UA/DRH/2167/2023 de fecha 04 de mayo del año en curso, donde se solicitó respetuosamente al Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se declarara la reserva de la información referente al curriculum vitae, periodo en el cual prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, así como demás información con la que se cuente del ex elemento operativo señalado por el peticionario en la solicitud con número de folio 301153923000371, reserva que se aprobó por un periodo de cinco años, mediante acuerdo del Comité con el Acta número SSP/UDT/CT/042/2023 de fecha 09 de mayo 2023, misma que se encuentra disponible en la siguiente liga:
<http://app2010222.veracruz.gob.mx/seguridad/exp-consultas/upleads/steck/16/2023/05/ACTA-042-2023.pdf>

Es pertinente señalar que, si bien es cierto que la persona requerida por el peticionario ya no forma parte de esta Secretaría, en los argumentos que se expusieron en el anexo 1 del oficio No. SSP/UA/DRH/2167/2023, relativo a la prueba de daño, en apego al Artículo 68, fracciones I y III; complementada con el Artículo 70 fracciones I, II y III, de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se manifestó que de conformidad con el Artículo 113, que señala:

"Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.
VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos".

Y en el caso que nos ocupa, dar a conocer la información solicitada provocaría que una persona que se desincorporó de las líneas de esta Secretaría y que cuenta con entrenamiento y experiencia en operaciones de alto impacto para la búsqueda, identificación y neutralización de infractores de la ley, puede ser un potencial humano utilizable por aquellos que pretenden afectar la seguridad y el orden público.

Visualizar a un ex elemento de este ente obligado es exponer y posibilitar el riesgo de que sea cooptado o amenazado por la delincuencia organizada para que se convierta en una fuente de información que les permitiría, a los infractores de la ley, tener acceso a datos como la capacidad de fuego que se tiene en las zonas donde el ex elemento estuvo desplegado y desarrolló actividades tácticas para conservar el orden y la paz social, ya que el participar como elemento operativo en actividades tácticas le permite al ahora ex elemento conocer cuánto personal se tiene desplegado, a qué hora se realizan las supervisiones, el tipo de armamento que portan los elementos, sabe la capacidad de respuesta de los efectivos; información que en manos de los infractores vulnera las estrategias que buscan garantizar el orden y la paz social, vulnerando el engranaje que se articula con las estrategias nacionales para garantizar la seguridad de la ciudadanía, sin soslayar que se pone en riesgo la vida del ex elemento e incluso de su círculo más cercano, lo que deja al Estado endeble ante el actuar de infractores interesados en trasgredir la ley.

En este sentido, se reitera que el derecho a la información consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, **sino que, como todo derecho humano, se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones, que se sustentan, en este asunto en particular, en la protección de la seguridad pública y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de particulares.**

Si bien es cierto que el criterio 06/09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que por excepción, se considera reservada la información sobre elementos que tienen la encomienda de preservar la seguridad pública y la paz social, también establece que la liberación de información, como la solicitada por el peticionario, ocasionaría una amenaza al interés protegido por la ley, que es la seguridad e integridad física de las personas, lo que **podría perjudicar a esta institución, liberando información que pueden utilizar aquellos interesados en causar daño o perjuicio a la seguridad pública estatal, vulnerando la efectividad de las operaciones, las acciones preventivas y la capacidad de respuesta de los órganos de seguridad.**

UNIDAD ADMINISTRATIVA
3/4

Aunado a lo detallado en líneas que anteceden, es de vital importancia acentuar que los Lineamientos para Catalogar, Clasificar y Conservar los Documentos y la Organización de Archivos, publicados en la Gaceta Oficial Núm. Ext. 144 de fecha 02 de mayo de 2008, en el apartado Guía de Archivos, inciso 5.3. Documentos con Valor Administrativo, en sus Reglas de Conservación, señalan:

"Para la conservación de expedientes con valor administrativo, se ha establecido un periodo máximo de 7 años en total (activo y semiactivo) a partir de la apertura del expediente, para la conservación de expedientes de 2 ó 3 años en el archivo de trámite y el resto en el archivo de concentración.

Para la optimización de espacios en oficinas es recomendable que los expedientes con valor administrativo no se conserven por más de 5 años en los archivos de trámite (...)".

Es menester subrayar que el Departamento de Recursos Humanos es el responsable del tratamiento de los datos que le proporcione el personal, los cuales son protegidos conforme a lo dispuesto por la <Ley Núm. 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave>, y demás normatividad que resulte aplicable. Aunado a que, el uso de dichos datos es exclusivamente para cumplimiento de requisitos de reclutamiento, contratación, obligaciones patronales y prestaciones laborales, y en el caso particular que nos ocupa, la información que en su momento proporcionó el ahora ex elemento operativo al momento de su ingreso, o bien se generaron derivados de las atribuciones delegadas al Departamento de Recursos Humanos, y en la dependencia en general por disposición legal, por tanto, su vigencia en activo está supeditada a la gestión del trámite que del documento se derivó.

Considerando que el elemento requerido por el peticionario causó baja dentro del periodo establecido por la ley para la conservación de expedientes de carácter administrativo, el Departamento de Recursos Humanos tiene la obligación de garantizar la protección de la información del referido.

Por último y con la finalidad de dar por solventado el recurso de revisión que nos ocupa, es pertinente señalar que el Artículo 143 de la <Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave>, establece lo siguiente: **"Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante (...)"**.

En congruencia con lo antes señalado y de conformidad con los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la <Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave>, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en atención a lo que establece el Artículo 8 del Capítulo II de las políticas generales que orientarán la publicidad y actualización de la información que generen los sujetos obligados, y en el ámbito de competencia de este Departamento de Recursos Humanos se da a conocer que la información relativa a la Fracción XVII. Información Curricular, del Portal de Transparencia, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto

Acta de Comité

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACTA No. SSP/UDT/CT/042/2023
Xalapa, Veracruz, 09 de mayo 2023

ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA: SSP/UDT/CT/042/2023

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo las diez horas del nueve mayo de dos mil veintitrés, atendiendo a la convocatoria formulada por el COMITÉ, se reunieron en la Sala de Juntas del edificio conocido como Torre Central, la Lic. Martha Denisse Ortiz Ochoa, Jefa de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Presidenta del Comité, el Lic. Alexis Cázares Herrera, Director General Jurídico, Vocal del Comité, y el Ing. Carlos Alberto Hernández Sánchez, Secretario Técnico y Vocal del Comité; constituyéndose formalmente para llevar a cabo la **SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO**, de conformidad con las atribuciones que le son conferidas en el artículo 131 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para acordar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM
- 2.- DECLARACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN
- 3.- PUNTOS DE ACUERDO DEL COMITÉ:

I.- PRESENTACIÓN, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN TOTAL DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, SOLICITADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, PARA DAR RESPUESTA AL FOLIO 301153923000371 DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, DE VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.

DESARROLLO DE SESIÓN Y ACUERDOS

- 1.- La Presidenta del Comité da la bienvenida a todos los presentes y procede a realizar el pase de lista, como lo marcan los artículos 130 y 131, de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- 2.- En el uso de la voz, la Presidenta manifiesta que existe quórum legal y se declara formalmente instalada la sesión del Comité.
- 3.- Acto seguido, la Presidenta del Comité declara lo siguiente:

I.- PRESENTACIÓN, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN TOTAL DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, SOLICITADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, PARA DAR RESPUESTA AL FOLIO 301153923000371 DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, DE VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.

UNIDAD ADMINISTRATIVA
4/4

obligado, se conservará por el periodo vigente, **lo que en el caso que nos ocupa no aplica**, en atención a que el elemento requerido por el peticionario no estaba dentro de la jerarquía de obligatoriedad para la difusión de sus datos curriculares, pero además, claramente establece que lo relativo a los elementos operativos es de carácter reservado, de conformidad con los argumentos previamente descritos y sustentados con las disposiciones legales citadas con antelación.

Bajo esa tesitura, el clasificar la información con el carácter de reservada, no implica una violación al derecho de acceso a la información de la persona solicitante, entendiéndose que **el principio de proporcionalidad, permite a la autoridad tener la pauta de decidir en los casos de colisión de dos derechos, como en este caso, el del interés particular del solicitante y el del interés público.**

Sin otro asunto en particular, me es grato enviarle un saludo cordial.

Atentamente
Lic. Yazmin Ruiz Tabla
Jefa de Departamento de Recursos Humanos

C.c.p. Lic. Ulises Rodríguez Landa - Jefe de la Unidad Administrativa - Para su conocimiento - Presente.
LIC. RT/UDT/SSP/CT

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACTA No. SSP/UDT/CT/042/2023
Xalapa, Veracruz, 09 de mayo 2023

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 131, fracción II y 145, fracción II, de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se CONFIRMA la clasificación total de la información como **RESERVADA**, solicitada por la Jefa de Departamento de Recursos Humanos, por **cinco años** de conformidad con lo dispuesto en el Considerando Tercero.

SEGUNDO.- Publíquese la presente acta en el portal de internet de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO.- Notifíquese al solicitante y al Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, y en su oportunidad, archívese como concluido.

Agotado el orden del día y no habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la sesión extraordinaria a las diez horas con treinta minutos del día de su inicio.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvió y firma el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA	
NOMBRE	FIRMA
Lic. Martha Denisse Ortiz Ochoa, Jefa de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave Presidenta del Comité	
Lic. Alexis Cázares Herrera Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave Vocal del Comité	
Ing. Carlos Alberto Hernández Sánchez Secretario Técnico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave Vocal del Comité	

Hoja de firmas del Acta del Comité de Transparencia SSP/UDT/CT/042/2023, de nueve de mayo de dos mil veintitrés.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, la información reclamada que es materia de este fallo es considerada información pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, la información que se peticiona corresponde aquella respecto de la cual el sujeto obligado en cuestión posee, ello es así, puesto que de las constancias de autos se advierte que, la respuesta otorgada por el sujeto obligado fue emitida por la Jefa de Departamento de Recursos Humanos, área que de conformidad con lo previsto en los numerales 40 y 41, fracciones I, V, VI, VIII y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resulta ser la competente para atender la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación:

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

Artículo 40.-La Unidad Administrativa es la encargada de la planeación, presupuestación, programación, ejercicio, rendición de cuentas, evaluación del desempeño del presupuesto de la Secretaría, así como de la administración de los recursos financieros, humanos, materiales y de tecnologías de la información con que cuenta la misma, en los términos de las disposiciones aplicables.

...

Artículo 41.- La persona que ocupe la Jefatura de la Unidad Administrativa tendrá las facultades siguientes:

...

I. Coordinar y supervisar la aplicación y rendimiento eficiente de los recursos financieros, humanos, materiales y de tecnologías de la información asignados a la Secretaría;

V. Llevar el control presupuestal y establecer los procedimientos para la aplicación de los fondos públicos en materia de gasto corriente, de conformidad con la legislación de la materia;

VIII. Controlar y mantener actualizada la plantilla del personal adscrito a la Secretaría, dando prioridad a los traspasos de plazas y de recursos asignados a sus presupuestos entre sus unidades responsables y programas;

XIV. Vigilar la correcta asignación y aplicación de sueldos y salarios del personal adscrito a la Secretaría y establecer los mecanismos y procedimientos que permitan supervisar el control de asistencia, corrección disciplinaria, estímulos, incapacidades, permisos y licencias, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Secretaría de Finanzas y Planeación;

...

Con base en lo anterior, se tiene que la Jefa de la Unidad de Transparencia, al dar respuesta a través de la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, que señala lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Por tanto se acredita que al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo robustece el criterio **8/2015** de rubro y texto son los siguientes:

...

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

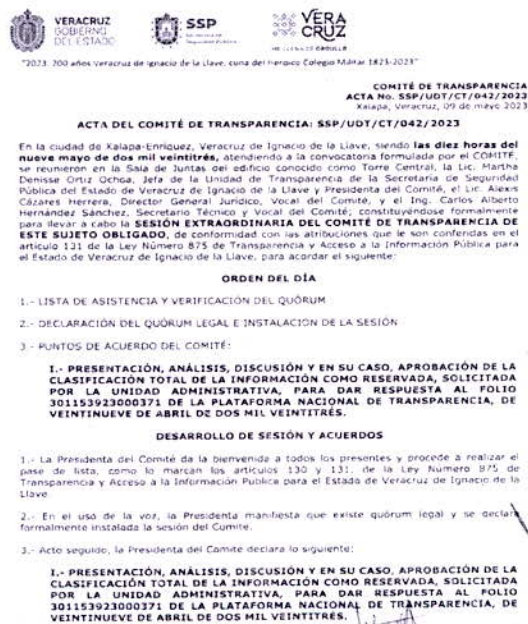
De las constancias de autos se advierte que durante el procedimiento de acceso a la información la Directora de Recursos Humanos comunicó al recurrente, que de acuerdo al criterio 06/09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, se considera como reservada la información sobre elementos que tienen o tuvieron la encomienda de preservar la seguridad pública y la paz social con acciones preventivas, disuasivas, etc, de ahí que la entrega de la información solicitada ocasionaría una amenaza al interés protegido por la ley, que es la seguridad e integridad física de las personas, por lo que no es posible la entrega de la información requerida, además solicitó al Comité de Transparencia del sujeto obligado como información reservada el curriculum vitae, el

periodo de prestación de servicios, así como la demás información con la se cuente de la persona requerida.

En la citada acta se confirmó la reserva de la información en cuanto hace al curriculum vitae del ciudadano en cuestión, así como el periodo en el que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública, además información con la que cuente del ex elemento operativo, tal clasificación de reserva abarca el total de ella por un periodo de cinco años, toda vez que esta comprometería y vulneraría la efectividad de las acciones preventivas tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional o pública, y a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, vulnerando acciones que buscan garantizar la protección a la ciudadanía.

El recurrente expreso como agravio que de la solicitud, el sujeto obligado realizo la contestación, como si el ciudadano aun formara parte dentro de la corporación de seguridad Pública, por lo se entiende que se esta negando la información de forma ilegítima, en virtud de que los fundamentos legales hacen alusión a un elemento en activo y no así de un ex elemento, por lo que su contestación esta carente de sustento legal.

Ante la promoción del presente recurso de revisión, el sujeto obligado compareció al presente medio de impugnación, remitiendo el oficio **No. SSP/UA/DRH/2571/2023**, agregando el enlace electrónico mediante el cual adjunto el acuerdo del Comité con el Acta número **SSP/UDT/CT/042/2023** de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, mimos que había sido proporcionado en la respuesta de acceso a la información, cuyo punto número 3 del orden del día se aborda el tema de presentación, análisis, discusión y en su caso aprobación de la clasificación total de la información como reservada, solicitada por la unidad administrativa, para dar respuesta al folio 301153923000371, tal como se puede advertir a continuación:



En el acta en comento, se menciona de forma particular la solicitud de información con folio **301153923000371**, y como argumento principal es que los datos requeridos por el peticionario se consideran información reservada, toda vez que comprometería y vulneraría la efectividad de las acciones preventivas tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional o pública, y a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, vulnerando acciones que busquen garantizar la protección de la ciudadanía.

De los nuevos argumentos presentados por el sujeto obligado se dio vista a la parte recurrente, mediante acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés y mismo que fue notificado el día trece junio del año en curso, sin que a la fecha realizara argumentos tendientes a controvertir la respuesta final, ni mucho menos formuló nuevos agravios que permita a esta autoridad estudiar el asunto a partir de los agravios y pruebas que ofrezcan las partes inmersas en el presente asunto.

Luego entonces se analiza el agravio inicial, sin formular nuevos y sin que esta autoridad construya alguno, a decir del impetrante la respuesta inicial le causó agravio la respuesta otorgada oír el sujeto obligado, quien sustancialmente se duele de la clasificación de la información, señalando que se le niega la información de forma ilegítima, en virtud de que los fundamentos legales hacen alusión a un elemento en activo y no así de un ex elemento.

En este orden de ideas, no pasa inadvertido para este órgano garante que el sujeto obligado pretendió clasificar el curriculum vitae, periodo en el que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública, así como demás información con la que se cuente del ciudadano, información reservada con un Acta del Comité Transparencia posterior a la fecha en que se presentó la solicitud, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 875 de Transparencia, que refiere lo siguiente:

Artículo 60. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Asimismo, el artículo 62 de la citada ley, señala que en ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información, en tanto que, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en los apartados Sexto y Séptimo, son claros en señalar que no se deben emitir acuerdos de carácter general, sino atender a un análisis caso por caso, lo que no ocurrió en el acta proporcionada, siendo que lo correcto era efectuar el procedimiento de clasificación señalado en la Ley 875 y en los Lineamientos aquí citados, siendo oportuno citar los apartados mencionados:

...

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas. Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

...

Así también, a lo establecido en el artículo 110 párrafo cuarto de Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual establece lo siguiente:

[...]

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, **personal de seguridad pública**, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema

Podemos establecer que la información curricular como esta establecido en la fracción XVII, del artículo 15 de la Ley de la materia, va desde el nivel jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, contrario a lo solicitado por el recurrente, ya que en virtud de la información requerida, no se encuentra en dichos supuestos, por lo que de acuerdo a dicho artículo el sujeto obligado tiene la obligatoriedad de publicar los curriculums de los puestos antes citados en dicho artículo, complementando que la información referida de elementos operativos es de carácter reservado, de conformidad con el criterio SO/006/2009, que a continuación se detalla:

criterio SO/006/2009

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las

formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes

Cabe mencionar, que el proporcionar información de los servidores o ex servidores públicos de dicha Secretaría, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos y por lo que es obligación de la misma la salvaguarda de sus integrantes o ex integrantes. Por lo que se puede deducir que la información solicitada se refiere a datos que hacen identificable a una persona, como Secretaría de Seguridad Pública o como ex integrante de dicha institución. Así como generar riesgos personales que puedan alcanzar hasta la familia de dichos servidores o ex servidores públicos, en virtud de la posible utilización y difusión de la información por personas mal intencionadas y/o grupos delictivos.

Por lo que, al tener acceso a datos que permitan identificar a los integrantes o ex integrantes de dicha institución de Seguridad Pública constituye un grave riesgo, toda vez que al desarrollar tareas policiales, ya sean de tipo administrativas u operativas, según sea el caso, se puede tener acceso y conocimiento, poniendo en situación de vulnerabilidad tanto de la institución como de su personal, menoscabando las actividades de preservación o persecución de delitos.

En este orden de ideas, el daño que se pudiera considerar con la difusión de la información que nos ocupa abre una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la estabilidad de la sociedad y la seguridad del país, que es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad pública y con ello vulnerar el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad pública del país en sus diferentes vertientes

De lo antes mencionado, el proporcionar la presente información tal como se ha expuesto pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los elementos policiales o integrantes de dicha institución de Seguridad Pública, ya que los convierte en personas identificadas o identificables, ya que de las funciones que realicen o realizaron corren el riesgo de perder la vida o ser afectados en su integridad, riesgos que pueden alcanzar hasta la familia de dichos servidores o ex servidores públicos, en virtud de la posible utilización y difusión de la información por grupos delictivos.

Resulta pertinente señalar que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia

de Derechos Humanos, se establece que el derecho a la vida y la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, lo que significa que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal, en ese contexto, el derecho al acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna no es absoluto, toda vez que su objetivo es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno en un Estado de Derecho democrático; sin embargo, dicha garantía contiene limitaciones, sirve de sustento la Tesis Aislada emitida por el Poder Judicial que a la letra establece:

“INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de **información reservada**. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información reservada**. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) **poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona**; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. (...)”

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos

Sirve igualmente de sustento el criterio jurisprudencial de la Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Abril de 2000, Tesis: P. LX/2000, Página 74., que a la letra establece:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.” “El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la

seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "**reserva de información**" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. "

...

De la lectura de lo antes descrito, se puede establecer que el derecho a la vida y seguridad personal predomina sobre el derecho al acceso a la información, por lo que el bien jurídico a salvaguardarse primordialmente, es la vida y la seguridad de los servidores públicos o ex servidores de la Secretaría de Seguridad Pública.

Luego entonces, la clasificación fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité mediante acta **SSP/UDT/CT/042/2023** de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés y de conformidad con los artículos 131, fracción II y 145, fracción II, de la Ley General de Acceso a la Información Pública, el periodo de clasificación de las documentales será de **cinco años** contados a partir de la fecha en que se clasificó la información como reservada, es decir, a partir del nueve de mayo de la presente anualidad.

En ese sentido, se considera que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 02/2014 sostenido por este Instituto, cuyo rubro y texto son:

...

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

...

De ahí que las respuestas otorgadas en la solicitud de acceso y en la sustanciación del recurso de revisión colman el derecho del solicitante, al haber proporcionado la información con la que cuenta el sujeto obligado y en donde consta lo solicitado,

cumpliendo así con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Como resultado de todo lo expuesto en la presente, se advierte que se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, al haberle proporcionado la información con que cuenta el sujeto obligado y que cumple con lo solicitado. Dándose cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: *“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...”*

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado durante la respuesta a la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

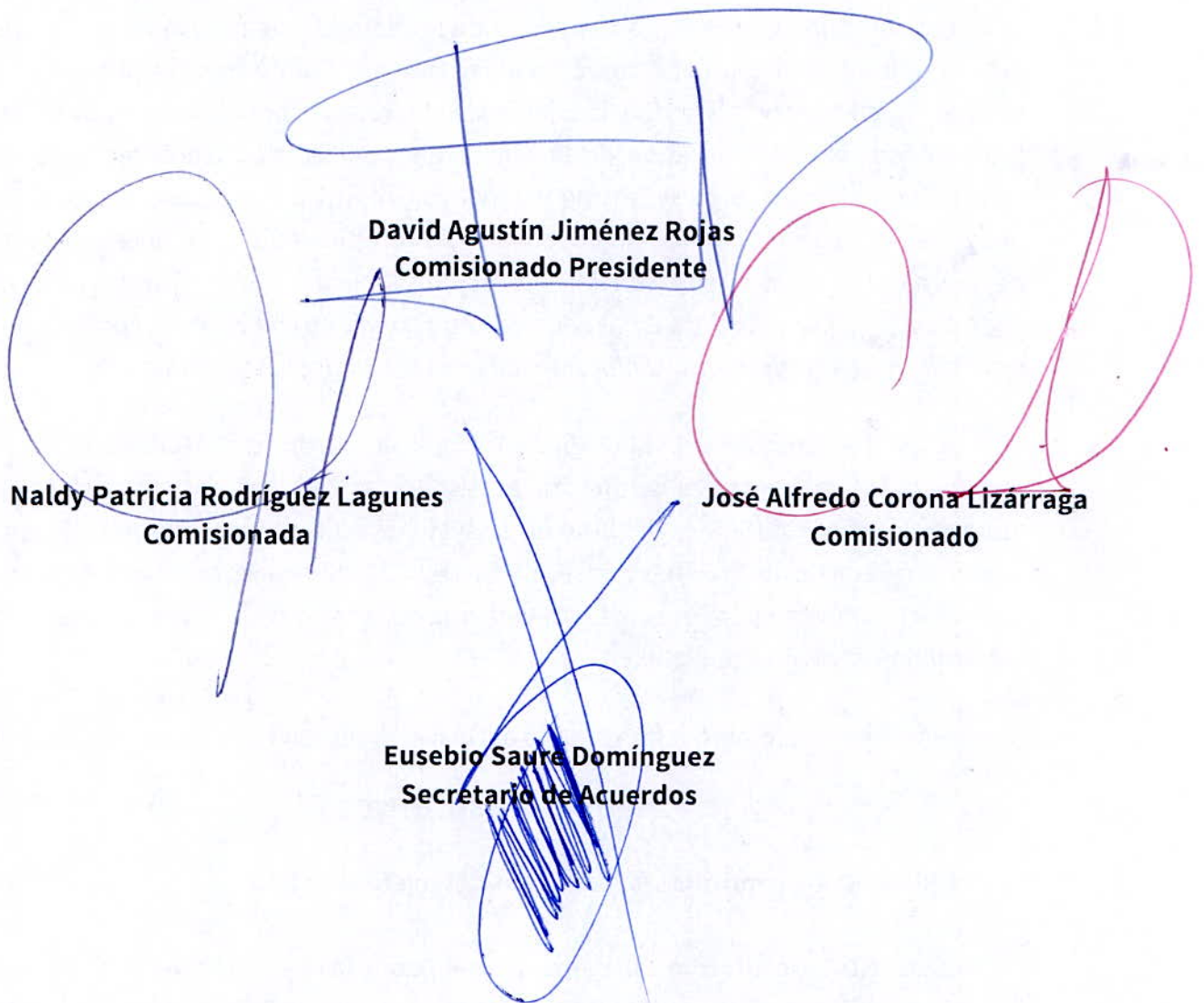
PRIMERO. Se **confirma** las respuestas del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII

de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos